



Resolución de Superintendencia

Nº 030 -2014/SUCAMEC

Lima, 10 FEB. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 10 de octubre de 2013 por la empresa SMART SECURITY S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 936-2013-SUCAMEC-GSSP del 07 de agosto de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 936-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de agosto, notificada el 18 de setiembre de 2013, se impuso sanción de multa equivalente al 1.5 de la UIT a la empresa SMART SECURITY S.A.C. por infringir el numeral 63 referido a "**La prestación de Servicios de seguridad en cualquiera de sus modalidades sin la respectiva autorización**", del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).
4. Con fecha 10 de octubre de 2013, la apelante "**SMART SECURITY S.A.C.**", interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 936-2013-SUCAMEC-GSSP.
5. La empresa "**SMART SECURITY S.A.C.**" afirma que la mencionada Resolución tendría como base un acto ilegal y extemporáneo y sustenta su posición en los argumentos que detalla en su escrito de apelación.
6. Al respecto, la recurrente argumenta una aparente inconsistencia entre el contenido del Oficio Nº 619-2012-IN-SUCAMEC-DCSP recibido el 27 de diciembre de 2012 (a fojas 34) en el cual la administración le requiere que se adecue a lo establecido por la Ley Nº 28879 (para el caso de las empresas que se dedican a la prestación de Servicios de Tecnología de Seguridad) y el contenido del Oficio Nº 17439-2011-IN-1704/2.3 de fecha 03 de setiembre 2011 (a fojas 33), dirigido por DICSCAMEC a la empresa "**ZILICOM INVESTMENTS S.A.**" en referencia a una consulta formulada por dicha empresa, sobre Servicios de Transporte de Dinero y Valores.



7. Cabe señalar que el Oficio N° 17439-2011-IN-1704/2.3 fue formulado para una persona jurídica distinta a la recurrente, vale decir que en el aludido documento, la Administración emitió una opinión sobre una situación hipotética formulada por un tercero, denominado **"ZILICOM INVESTMENTS S.A."**, al cual la propia SUCAMEC no tendría por qué haber relacionado con la empresa **"SMART SECURITY S.A.C."** dado que se tratan de dos personas jurídicas distintas, con su propia personería jurídica, denominaciones y domicilio conforme lo dispuesto en los artículos 78 del Código Civil – CC concordado y los artículos 6, 9 y 20 de la Ley General de Sociedades – LGS.

Por lo tanto, queda desvirtuada la afirmación referida a que la emisión de la Resolución de Gerencia N° 936-2013-SUCAMEC-GSSP del 07 de agosto de 2013, tendría como base un acto ilegal y extemporáneo, dado que, si no hubo un pronunciamiento formal sobre el caso concreto de **"SMART SECURITY S.A.C."**, mucho menos podríamos hablar de un cambio en la posición de la administración al respecto.

8. La recurrente asegura que SUCAMEC consideró hasta el 27 de diciembre de 2012 que **"SMART SECURITY S.A.C."** no era una empresa de transporte de dinero y que esto estaba acreditado por el contenido del Oficio N° 17439-2011-IN-1704/2.3 y del Oficio N° 619-2012-IN-SUCAMEC-DCSP.

Como se desprende del propio expediente, esta afirmación es incorrecta, dado que la administración no tomó conocimiento de la existencia de la empresa **"SMART SECURITY S.A.C."** y de la probable comisión de una infracción administrativa por parte de dicha persona jurídica, hasta la presentación de la denuncia formulada por la Sociedad Nacional de Empresas de Seguridad, el 13 de agosto de 2012 (a fojas 17).

También ha quedado acreditado que la SUCAMEC remitió su primera comunicación dirigida a la empresa **"SMART SECURITY S.A.C."**, para que la misma, desvirtuó un posible incumplimiento de la Ley N° 28879 y su Reglamento, mediante el Oficio N° 17661-2012-DISCAMEC-DCSP de fecha 15 de noviembre de 2012 (a fojas 27) y no mediante el Oficio N° 17439-2011-IN-1704/2, cuyo contenido fue dirigido a una persona jurídica distinta a la recurrente.

9. Los alegatos de la administrada respecto a que mediante la emisión del Oficio N° 17439-2011-IN-1704/2.3 y del Oficio N° 619-2012-IN-SUCAMEC-DCSP, la SUCAMEC se contradice al analizar la situación de **"SMART SECURITY S.A.C."**, han quedado también desvirtuados, dado que dichos documentos están referidos a dos personas jurídicas distintas y por lo tanto no existe identidad entre el primer y segundo documento.





Resolución de Superintendencia

10. Sobre la afirmación que **"SMART SECURITY S.A.C."** realizó una consulta a la antigua DISCAMEC el 03 de setiembre 2011, cabe señalar, que en la referida fecha no existe ninguna solicitud a nombre de esa persona jurídica ingresada por trámite documentario. En relación a esta afirmación, también se debe precisar que, a fojas 22, se aprecia una impresión de la consulta formulada por la administración, en la página web de la SUNAT, acerca del RUC de la empresa **"SMART SECURITY S.A.C."**, en la cual se verifica que la fecha de inicio de sus actividades corresponde al 07 de setiembre de 2011, por lo cual era imposible que dicha empresa hubiera formulado consulta alguna, cuando el 03 de setiembre de 2011, aún no contaba con personería jurídica.
11. En relación al Oficio N° 17439-2011-IN-1704/2.3, el cual absolvió la consulta formulada por la empresa **"ZILICOM INVESTMENTS S.A."**, solo cabe señalar que el mismo no constituye un acto administrativo sino un acto de la administración a través del cual SUCAMEC dió respuesta a un escrito presentado por dicha empresa, en uso de su ejercicio del derecho de petición genérico (aquello que no es jurídicamente exigible pero no obstante es lícito solicitar), consagrado por la constitución.

Fue un documento meramente informativo, el cual absolvió una solicitud de información planteada por una situación hipotética; no resolvía una situación sustantiva (no surgió como resultado de un proceso de Solicitud de Registro por ejemplo) por lo tanto no podía constituir un derecho a favor de **"ZILICOM INVESTMENTS S.A."**, y como ya se estableció en el numeral 2.2 del presente informe, menos aún a favor de **"SMART SECURITY S.A.C."**.

12. La recurrente, refiere que el supuesto cambio de opinión de la SUCAMEC sobre su caso es ilegal y extemporáneo (citando dispositivos legales referidos a la nulidad del acto administrativo) sobre el particular, se ha acreditado que no existió tal cambio de opinión respecto a la empresa **"SMART SECURITY S.A.C."**, por lo tanto es irrelevante discutir la ilegalidad y/o extemporaneidad del mismo.
13. Finalmente, la recurrente argumenta que la Resolución de Gerencia N° 936-2013-SUCAMEC-GSSP, no se pronuncia sobre el pedido de nulidad planteado en su escrito de descargo de fecha 12 de julio de 2013, sobre el caso cabe señalar, que el referido documento no formula en ningún momento un pedido de nulidad de la Resolución Apelada, solo hace mención del Oficio N° 17439-2011-IN-1704/2.3 que como ya hemos visto absolvía la consulta de un tercero y ni siquiera era una acto administrativo.
14. Es conveniente señalar que la infracción cometida por la administrada se encuentra debidamente tipificada en el numeral 63 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 28627, notificada con el Oficio N° 15058/2012-IN-1704-1.1. el 05 de julio de 2013.



15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido Decreto Supremo.
16. En aplicación del último párrafo del artículo único de la Resolución Ministerial N° 1015-2013-IN de fecha 12 de julio de 2013, corresponde pronunciarse en segunda y última instancia administrativa en el presente proceso al Superintendente Nacional.
17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

- 1.- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por “**SMART SECURITY S.A.C.**”, contra la Resolución de Gerencia N° 936-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de agosto de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
- 2.- Que se ponga en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución de Gerencia N° 936-2013-SUCAMEC-GSSP, de fecha 07 de agosto de 2013.



Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC